

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Establézcase que la prescripción y dispensación de medicamentos y toda otra prescripción médica podrán ser redactadas y firmadas a través de recetas electrónicas o digitales, en todo el territorio provincial para los profesionales comprendidos en la Ley Nacional Nº 17.132.-

**ARTÍCULO 2º.-** En el acto de prescribir o certificar en recetas manuscritas, electrónicas o digitales, deberá constar la siguiente información en idioma nacional: Nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico, cuando corresponda. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados para la Autoridad de Aplicación competente y en las condiciones que se reglamenten. Las prescripciones y/o recetas deberán ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas en forma manuscrita, electrónica o digital. En caso de ser redactada electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación vigente. En caso de utilizar la firma digital, la misma deberá adecuarse a la Ley Nº 8.960 de firma digital.-

**ARTÍCULO 3º.-** La presente Ley será de aplicación para toda receta o prescripción médica, odontológica o de otros profesionales sanitarios legalmente facultados a prescribir, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica pública y privada. Los medicamentos prescritos en recetas electrónicas o digitales deberán ser dispensados en cualquier farmacia del territorio provincial, servicios de farmacias de establecimientos de salud y establecimientos del sector habilitados para tal fin, acordes a las disposiciones vigentes. Asimismo se aplica para toda plataforma de teleasistencia en salud que se utilice en el País.-

**ARTÍCULO 4º.-** En caso de que las recetas mencionadas en la presente Ley sean redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 5º.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud Pública.-

**ARTÍCULO 6º.-** Modifícase el Artículo 73º, Inciso e) de la Ley Nº 7.719, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Inciso e)** Deberán conservarse las recetas correspondientes a los Incisos a) y b) en formato papel o digital, durante un plazo no menor de dos (2) años; después de dicho plazo podrán ser destruidas o borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria”.-

10.274

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA*“2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja” – Ley Nº 10.222*

**ARTÍCULO 7º.-** Para la implementación de la presente Ley se deberán desarrollar y/o adecuar los sistemas electrónicos existentes y regular su implementación para utilizar recetas electrónica o digitales, como así también plataformas de teleasistencia en salud, todo lo cual deberá regular la Autoridad de Aplicación.

Asimismo será la responsable de la fiscalización de los sistemas de recetas electrónicas o digitales y de la plataforma de teleasistencia en salud, debiendo garantizar la custodia de las bases de datos de asistencia profesional virtual, prescripción, dispensación y archivo, establecer los criterios de autorización y control de acceso a dichas bases de datos y garantizar el normal funcionamiento y estricto cumplimiento de las normativas vigentes en el área.-

**ARTÍCULO 8º.-** Incorporáse al Artículo 74º de la Ley Nº 7.719, el Inciso d) y modifica el último párrafo, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“**Inciso d)** Otros registros o archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes”.

“Éstos deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria y deberán llenarse en forma legible, sin dejar espacios en blancos, sin alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras. La autoridad sanitaria podrá autorizar otro sistema copiator de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos.

En caso de que estos libros sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros”.-

**ARTÍCULO 9º.-** Los sistemas aludidos en la presente Ley deberán contemplar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que regulan toda la cadena de comercialización de medicamentos, incluyendo los requisitos de trazabilidad de éstos y de la firma manuscrita, electrónica o digital. También deberá contemplarse la emisión de constancia de teleasistencia, prescripción y dispensación para los pacientes por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico, cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso.

La Autoridad de Aplicación podrá realizar los convenios de colaboración y coordinación necesarios con los colegios de profesionales de la salud y los de farmacéuticos, a los efectos de hacer ejecutable el objeto previsto en la presente Ley.-

**ARTÍCULO 10º.-** Autorízase a la Administración Provincial de Obra Social -APOS- a confeccionar la receta impresa, electrónica o digital a sus prestadores.-

**ARTÍCULO 11º.-** Los Consejos Profesionales de la provincia de La Rioja que regulan la matrícula de los profesionales de salud, deberán contar con un Registro de Firmas de los Profesionales Matriculados, debidamente refrendado por Autoridad Judicial o competente.-

# 10.274

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

"2020 – Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" – Ley Nº 10.222

**ARTÍCULO 12º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **JUAN CARLOS SANTANDER** y **TERESITA LEONOR MADERA.-**

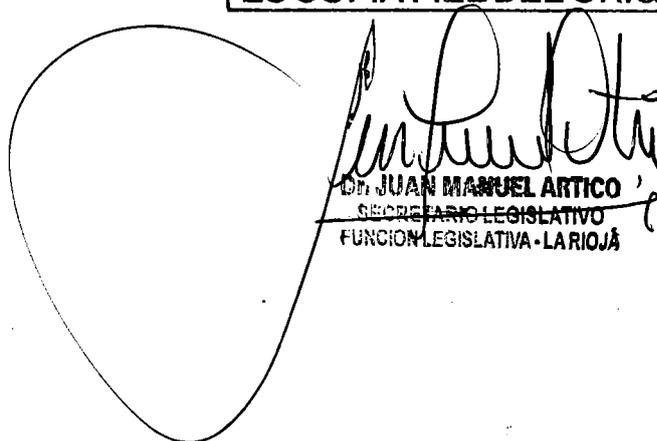
**L E Y Nº 10.274.-**

FIRMADO:

**DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



DR. JUAN MANUEL ARTICO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA